

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-010-2015-00697-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA SINISTERRA DE BERÓN
<b>DEMANDADO:</b>	TECNOQUÍMICAS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación demandante- Sentencia No. 059 del 10 de abril del 2018.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	No prueba el salario pretendido para cotización.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 07**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 69**

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de este proceso contra la sentencia de primera instancia No. 059 del 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA TERESA SINISTERRA DE BERÓN** contra **TECNOQUÍMICAS S.A.**

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 57**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 16, 114 a 58, y en la contestación militante a folios 114 a 128 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No. 059 del día 10 de abril del 2018, declaró no probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada; absolvió a la empresa demanda de los cargos formulados en su contra. No obstante, ordenó a la empresa **TECNOQUÍMICAS S.A.** expedir certificación de salario real devengado por el demandante al 30 de junio de 1992 en la suma de \$858.000 dirigida a **COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Para arribar a tal conclusión, hizo referencia a que la discusión del proceso estaba centrada en el salario devengado por la demandante a 30 de junio de 1992, el cual debía reportar la entidad demandada como obligación de pago de aportes sobre el salario realmente devengado, así como en la indemnización de que trata el art. 29 de la Ley 789 de 2002. Para tal análisis el A quo partió de la aceptación que hizo la demandada del salario de la demandante durante esa época por \$858.000, por lo que indicó que estaría en discusión la parte del excedente.

Adujo que la parte demandante manifiesta que no se reportó al Seguro Social el salario real devengado para el 30 de junio de 1993 para efectos de la liquidación del bono pensional no con la suma de \$858.000, sino con \$1.200.000 como salario que debía reportar la demandada a la seguridad social a esa fecha, a lo que no accede el Juzgado de conocimiento; y por el contrario, ordena que se certifique por la entidad demandada el salario real devengado para esa calenda a **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Precisa que la entidad demandada reportó el salario máximo asegurable en las categorías que le imponía la legislación para ese momento, razón por la cual no accede a tal pretensión de la demanda, pues conforme el art. 18 Ley 50 de 1990, relativo a la remuneración conviene, los aspectos que constituyen salario, e

igualmente establece el salario integral que no podrá ser inferior al monto de 10 SMLMV, más el factor prestacional que no puede ser inferior al 30% de dicha cuantía, factor prestacional que queda exento del pago de la retención en la fuente e impuestos. Que dicho salario no está exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni los aportes al SENA, ni al ICBF, Caja de Compensación Familiar. De igual forma citó los arts. 20 y 79 del Acuerdo 044/89, aprobado por el Decreto 3063/1989, precisamente en su artículo 20 estableció el porcentaje total del salario del trabajador con el que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un seguro. Por su parte, el art. 79 menciona las cotizaciones, los porcentajes a descontar de acuerdo con los distintos riesgos.

Indicó que para efectos del pago de los aportes y el reconocimiento de prestaciones económicas el seguro social estableció que los cambios de salario que impliquen variación de las categorías solo operan para periodos mensuales para efectos de aportaciones, cuando el cambio se produzca con posterioridad a la primera semana del periodo de aportación, y la nueva categoría regirá a partir del día siguiente, salvo que el salario sea variable. Trae a colación el Acuerdo 048 de 1989 aprobado por el Decreto 2610/89 que aprueba las categorías del salario asegurable en el Seguro Social, señalando como categoría máxima el 51 y que correspondía a un promedio de cotización de \$675.700, de acuerdo con los arts. 2 y el literal a) del art. 5 del Decreto 1299 de 1994, que estableció las condiciones para expedir bonos pensionales; sin embargo, esta última disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-734 de 2005.

Que el Decreto 3367 de 2007 reguló lo atinente a la situación que se presentaba en el Decreto 1299 de 1994 producto de la inexecutable de la Corte Constitucional, y en sus considerandos frente al literal a) del art. 5 del Decreto 1299 de 1994, que regulaba el salario base de liquidación de la pensión de vejez de referencia a las personas que estaban cotizando o hubieren cotizado al ISS y estipulaba que el salario base de liquidación sería el salario devengado con base en normas vigentes a 30 de junio de 1992 reportadas por la misma entidad, en la misma fecha o el último salario o ingreso de liquidación reportado antes de esa fecha, si para la misma no se encontraba cotizando, citando pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional como las sentencias: T-147/06, T-801 DE 2006, T-910/06, T-1087/06, T-379/07, en donde se determina que debe aplicarse los efectos de la sentencia C-734 de 2005.

Manifestó que sobre el tema de aplicación en forma retroactiva de la sentencia de constitucionalidad y la forma de calcular o tomar el salario para el 30 de junio de 1992, ya se había pronunciado la Sala Laboral de la CSJ en las sentencias CL8586, radicado No.49.898 de junio de 2017, radicado No.25.608 de marzo de 2008 sobre el salario máximo asegurable, radicado 48.998, la No.35.912 de julio de 2009, la No.36.438 de octubre de 2009, radicado 39.986 del 7 de agosto de 2010, precisando que las sentencias de constitucionalidad rigen hacia el futuro por regla general y solo tienen efectos retroactivos cuando la Corte expresamente lo confiere (T-910/06), por lo que el ISS no puede recibir cotizaciones por encima del salario máximo asegurable, afirmando, según lo considerado por la Corte, que los empleadores para la época estaban obligados a cotizar sobre un salario máximo asegurable, esto es la máxima categoría 51, por lo que enfatiza que diferente es el asunto de la certificación que debe expedirse para efectos del cálculo del bono pensional, pues sin duda como lo indica el concepto del Consejo de Estado de la Sala de Consulta y servicio Civil con fecha 16 de diciembre de 2003, radicado 15.041, allí debe certificarse el salario real devengado por el trabajador a 30 de junio de 1992, diferente a la cotización que debía realizar la empleadora, que en este caso debe ser la máxima categoría asegurable 51, y que corresponde a \$665.070.

Hace referencia al folio 133, donde se encuentra el otrosí que firmó la demandante el 5 de marzo de 1992 al contrato de trabajo, el cual contempla que continúa con un salario integral a 30 de junio de 1992 de \$858.000. También anota respecto a las planillas que reportan el salario para esas calendas, y la certificación de la empresa a folio 167 de fecha septiembre de 2017, indicando que para los periodos de marzo a junio de 1992 el salario integral de la demandante era de \$858.000. Alude a las planillas aportadas por la demandada a folio 168 y por parte de la demandante la misma planilla a folio 46, con un sueldo gravado de \$600.600, más un sueldo exento de \$257.400 que corresponde al factor prestacional de la remuneración del 30%, arrojando un total de \$858.000 y no el valor que afirma la demandante de \$1.200.000, suma que se encuentra conforme a las categorías vigentes de esa época frente a la obligación de la empresa de cotizar, sobre la categoría máxima asegurable de \$665.700, lo que no obsta para que se ordene que la entidad demandada certifique a **COLPENSIONES** y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el salario real devengado por la demandante a 30 de junio de 1992

de \$858.000, sin que signifique ello que deba hacer cotizaciones adicionales sobre dicho salario porque no está obligado.

## LA APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, señala que no existe claridad en la ratio decidendi del fallo, que es entendible por el sistema de la oralidad del trabajo argumentativo, frente a la posición de las sentencias de la CSJ que son doctrina probable relacionada y donde la CSJ ha manifestado expresamente que no aplica el art. 5 del Decreto 1299 de 1994 en los términos de la sentencia C-734 de 2005, por considerar que el empleador tenía unos límites máximos de cotización, pese a considerar en el fallo ordenar informar a las entidades competentes el salario real devengado de \$858.000 y lo hace con fundamento en la citada Sentencia. Afirmó que la ratio decidendi no es jurídica, sino probatoria, en donde se estima que no se probó que el salario real devengado era de \$1.200.000, sino que se encontró probado que el salario devengado era de \$858.000, por lo que se ataca es una apelación parcial, que busca reconsiderar el tema probatorio por el salario real devengado que se aportó con la demanda de parte de la empleadora inicial, que era la que tenía los conocimientos específicos y directos de esa relación laboral, porque fue antes de la fusión, en donde consta que el salario real devengado era de \$1.200.000, que para la fecha específica que considere la ley, es decir, junio de 1992, es una prueba documental y emanada de la parte demandada, la cual temporalmente encuadra y encaja perfectamente con los supuestos fácticos de la norma que se pretende utilizar y no fue tachada de falsa, ni desconocida

En cambio las pruebas con las que se edifica el salario de \$858.000 son: Primero el otrosí del contrato de trabajo del 1 de marzo de 1992, que es anterior a la fecha base de liquidación, es decir el 30 de junio de 1992, lo que implica que esta no pudo tener en cuenta una diferencia o aumento en el valor salarial, cuando repite que la fecha de la norma, requiere una fecha específica y el 1 de marzo de 1992 no lo es, en cambio la certificación aportada dice de forma expresa que a esa fecha el salario era de \$1.200.000.

Adicionalmente, expresó que, cuando se creó la posibilidad de acordar el salario integral, no solo hubo temas de mala fe, sino muchos temas, incluso de

desconocimiento, en donde el otrosí o los contratos que se hacían no correspondían a la realidad, porque no se había decantado cómo se maneja ese nuevo esquema de salario mínimo integral.

Igualmente se tuvo en cuenta una certificación del año 2017, cuando el conflicto ya estaba en curso y en su criterio no se entiende como tiene más fuerza un certificado diferente al expedido por al empleadora directa, emitido en una fecha en la que no había conflicto y que dice expresamente que el salario real devengado era de \$1.200.000 para junio 30 de 1992.

Finalmente, manifestó que, los otros eran las planillas que de hecho la Sala Laboral de la CSJ ha manifestado que no son una prueba concreta del salario, que pueden ser un indicio, pero que no son de ninguna manera suficientes para desvirtuar la absoluta certeza y claridad que tiene el certificado aportado con la demanda, reiterando que no se encuentra que la parte demandada haya podido desvirtuar la existencia realidad, la certeza en el contenido y la autenticidad de la certificación allegada con la demanda y que da absoluta certeza que el 30 de junio de 1992 el salario real de la demandante era de \$1.200.000, no de \$858.000.

Señaló que la norma vigente no ha sido retirada del ordenamiento jurídico Decreto 3366/07 u otra norma declarada inexecutable y conforme a toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional no podía tener efectos retroactivos, es un tema que no se va a bordar en aras de no extender el recurso. Por último, arguyó que la parte resolutive debe estar en consonancia con la parte considerativa, y en ese sentido, entiende que el tema que sustenta el fallo es probatorio, según el cual no se probó que el salario fuera de \$1.200.000, sino de \$858.000.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada **TECNOQUÍMICAS S.A.** presentó alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a la Sala a determinar, si con la prueba aportada con la demanda a folio 63 se establece que el salario real devengado por la demandante a junio 30 de 1992 corresponde a la suma de \$1.200.000, y por consiguiente, si las cotizaciones a pensión al ISS hoy **COLPENSIONES** se debían efectuar con fundamento en tal ingreso para la referida calenda.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados por el apoderado de la parte demandante.

En primer término es importante poner de presente que la apelación está centrada en que se acoja como prueba del salario real devengado por la demandante, según el documento aportado con la demanda visible a folio 63, contentivo de una certificación firmada por **CARMEN LILIA RODRÍGUEZ R.**, sin contemplar en parte alguna en que calidad la suscribe, expedida en Santafé de Bogotá el 9 de junio de 2000, teniendo una presentación inicial de **OFA ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.**, dirigida al Fondo de Pensiones y Cesantías, la cual indica que la demandante estuvo vinculada laboralmente a esa empresa, siendo afiliada al ISS para pensiones, y que la información siguiente coincide con la que aparece en las autoliquidaciones presentadas y pagadas al Seguro Social en su momento, las cuales colocó a disposición del ISS o del Ministerio de Hacienda, haciendo referencia a una fecha inicial de 15 de octubre de 1987 y una fecha final 8 de marzo de 1994, No. de afiliación 931255152 y No. Patronal 01003100002, Nit. de la empresa 860.002.836-1, y un salario a junio de 1992 de \$1.200.000.

Se debe precisar entonces frente a la anterior prueba, que la misma no establece de quien proviene, toda vez que no se identifica a la persona que suscribe la misma **CARMEN LILIA RODRIGUEZ**, en que calidad lo hace, máxime cuando se refiere a una fecha final de la relación laboral de 8 de marzo de 1994, y no da cuenta del salario a esa fecha, sino del salario devengado a junio de 1992 por la suma de

\$1.200.000, sin que tampoco tenga respaldo probatorio que tal dato coincida con las autoliquidaciones presentadas y pagadas al Seguro Social en su momento, por lo que esta información al ser concordada con la demás prueba documental no da certeza de su contenido.

De hecho, por ejemplo, el folio 59 se encuentra una liquidación de contrato de trabajo de la **ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.** con fecha de retiro del 29 de febrero de 1992 y un salario final de \$533.000.

Así mismo, a folio 76-77 reposa documento correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, en el cual, dentro del aparte de la historia laboral de la empresa **ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.** registra un cambio de salario para el 1 de marzo de 1992 en la suma de \$665.070 y para el 1 de diciembre de 1993 en la suma de \$1.506.030. Este salario también aparece reflejado en el el folio 195 contentivo de la historia tradicional de **COLPENSIONES**. Luego, en la descripción de las condiciones de emisión, expedición y negociación del bono pensional, enseña que se tuvo un salario base de \$665.070 para el 30 de junio de 1992, teniendo como empleador a **ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.** (f. 174-176).

A folios 132 y 133 se aprecia adición al contrato de trabajo firmado por la demandante con la **ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.** donde deciden acogerse al salario integral a partir del 1 de marzo de 1992, pactado el 5 de marzo de 1992 por la suma de \$858.000, frente a lo cual la empresa demandada afirma que de acuerdo a la tabla de categorías y aportes al salario pactado le corresponde la categoría 51, a la que le corresponde un salario mensual base de \$665.070, suma que en efecto fue la reportada por la **ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.** desde el 1 de marzo de 1992, conforme el Decreto 2610 de 14 de noviembre de 1989, precepto que establece el salario mensual base por el que se cotizaba, aunque el trabajador devengue un salario superior, para lo cual adjunta la tabla a la contestación de la demanda, donde se aprecia que los salarios iguales o superiores de \$645.540 cotizan con un salario mensual de base de \$665.070. Lo anterior también fue evidenciado por **COLPENSIONES** a folios 190 y 195.

Aunado a lo anterior, la citada **COLPENSIONES** para el 29 de febrero de 1992 a folio 195 vuelto, evidencia un salario de \$520.830.

En esa misma senda, el documento que obra a folio 64 contiene una constancia expedida por la Gerente de Relaciones Industriales de la **ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA AMERICANA S.A.**, señora **STELLA VASQUEZ GARCÉS**, con fecha 11 de agosto de 1993, misiva que precisa que la demandante laboró en esa compañía desde el 15 de octubre de 1.987, desempeñando el cargo de Gerente de Tesorería, con un salario integral de \$1.500.000; y en similar forma se encuentra otra liquidación de contrato de trabajo a folio 65 de fecha 7 de marzo de 1994, que contempla una fecha de retiro del 8 de marzo de marzo de 1994, con un último salario de \$1.839.000.

Se debe resaltar que en la contestación de la demanda a folio 123, la demandada si refiere que para la nómina de noviembre y diciembre de 1992 la demandante recibió un salario integral de \$1.200.000, y que desde el punto de vista contable se especifica de la siguiente forma: como sueldo gravado \$840.000 y como sueldo exento el valor de \$360.000, correspondiente al factor prestacional de la remuneración que es el 30% del gravado, lo cual no corresponde al salario devengado al 30 de junio de 1992 que se pretende.

Nótese entonces que la prueba adosada al plenario, más allá de lo alegados por el promotor del recurso, es contundente en establecer que el salario percibido por la demandante para el 30 de junio de \$858.000, conforme la remembranza precedente, confirmada incluso con el acumulado de nómina de folio 46, y al no existir prueba que desvirtúe lo anterior, deben tenerse como estipendio de esa época la aludida cifra, con la cual el A quo ordenó a la empresa **TECNOQUÍMICAS S.A.** se expida certificación de salario real en comento, dirigida a **COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

Así las cosas, procede confirmar la decisión recurrida y ante la no prosperidad del recurso promovido, las costas de esta instancia judicial estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

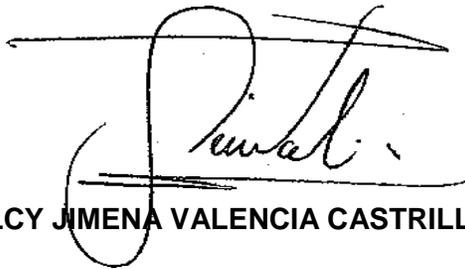
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 059 del día 10 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali- Valle, por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en **COSTAS** de esta instancia judicial a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(ACLARACIÓN DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*